



**Apelación fundada**

En el caso, el órgano jurisdiccional vulneró el principio dispositivo y la congruencia procesal, al no pronunciarse sobre el pedido formulado por la defensa técnica del investigado, más aún si el representante del Ministerio Público no formuló objeción alguna. En atención a lo expuesto, la pretensión impugnatoria sostenida por la referida defensa técnica es amparable.

**AUTO DE APELACIÓN SUPREMO**

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Juan Ulises Salazar Laynes** contra el auto recaído en la Resolución n.º 27, del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, por el Segundo Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 36 del cuadernillo de apelación), que declaró inadmisibles las solicitudes de adición sobre devolución de caución impuesta a Salazar Laynes; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero. Antecedentes procesales y decisión objeto de impugnación**

- 1.1. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima formuló requerimiento para la imposición de la medida de comparecencia con restricciones contra los encartados Juan Gustavo Varillas Solano y Juan Ulises Salazar Laynes.
- 1.2. Tal requerimiento fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado



Superior de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos. Así, mediante Resolución n.º 2, del cuatro de febrero de dos mil diecinueve, el citado órgano jurisdiccional declaró fundado en parte el referido requerimiento e impuso mandato de comparecencia con las siguientes restricciones:

- a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que residen sin autorización judicial.
- b) La obligación de presentarse a la autoridad judicial y fiscal en los días que se le fijen.
- c) La prohibición de acercarse o comunicarse con el empresario Eddy Luis Manfreda Geraldino.
- d) La prestación de una caución económica por el monto de S/ 15 000 (quince mil soles) a cada uno de los mencionados investigados.**

- 1.3.** Con posterioridad, el once de diciembre de dos mil veinticuatro, la defensa técnica del investigado Salazar Laynes solicitó al órgano jurisdiccional que declare la caducidad de la comparecencia con restricciones, con base en el numeral 2 del artículo 287 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), modificado por la Ley n.º 32130.
- 1.4.** Ante ello, el Segundo Juzgado Superior de Investigación Preparatoria emitió la Resolución n.º 26, del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, que declaró fundada la solicitud formulada por la defensa técnica de Salazar Laynes y la caducidad de la medida de comparecencia con restricciones impuesta en su contra; asimismo, se le dictó la medida de comparecencia simple. Contra tal decisión, la referida defensa técnica interpuso recurso de apelación, que se declaró inamisible por extemporáneo, mediante Resolución n.º 29, del veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
- 1.5.** Paralelamente, la defensa técnica de Salazar Laynes solicitó la integración de la decisión recaída en la referida Resolución n.º 26, en el extremo que se ordene la devolución de la caución



económica impuesta a su patrocinado por la suma de S/ 15 000 (quince mil soles). Por su parte, el órgano jurisdiccional, por Resolución n.º 27, del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, declaró inadmisibles tal pedido. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de apelación, el cual se concedió por Resolución n.º 28, del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

### **Segundo. Trámite del auto impugnado en esta instancia**

- 2.1.** Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento del caso. Asimismo, mediante decreto del veinticinco de abril de dos mil veinticinco (foja 61 del cuadernillo de apelación), se señaló como fecha para la audiencia de vista de la causa el nueve de mayo del año en curso.
- 2.2.** La audiencia se realizó en la fecha señalada, con la presencia de los sujetos procesales, quienes realizaron sus informes orales, conforme a lo previsto en el artículo 420 del CPP.
- 2.3.** Deliberada la causa en secreto, quedó al voto y, en la fecha, esta Suprema Sala pronunció la presente resolución de apelación.

### **Tercero. Argumentos de la impugnación**

- 3.1.** La defensa del investigado **Salazar Laynes** alegó la vulneración del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, y que, en la audiencia realizada en su oportunidad, solicitó que, al caducar la comparecencia con restricciones, correspondería la devolución del pago de S/ 15 000 (quince mil soles), efectuado en su oportunidad. Aunado a ello, citó un pronunciamiento del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria sobre el tema y el representante del Ministerio Público se allanó al pedido; sin embargo, la jueza superior indicó que solo podía pronunciarse por lo estrictamente solicitado.



**3.2.** Como pretensión procesal principal, solicitó que se declare la nulidad de la decisión cuestionada y se ordene que el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria emita un nuevo pronunciamiento en atención a la pretensión de la defensa. En su defecto, como pretensión procesal subordinada, solicitó que se declare fundada la pretensión de devolución de la caución económica.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**4.1.** En cuanto al **alcance procesal del recurso de apelación**, este Tribunal de Apelación estableció que<sup>1</sup> en el Libro IV del CPP, referido a la impugnación, se otorga a los justiciables el modo, la forma y el plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial cuestionada, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones, principales o accesorias, y plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. No es posible, en este acto, adicionar nuevos agravios, no planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión<sup>2</sup>.

### **A. Análisis del caso concreto**

**Quinto.** En el caso, es materia de impugnación, el auto recaído en la Resolución n.º 27, del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, expedido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria. Este órgano jurisdiccional justificó su decisión en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Cfr. Con el auto de apelación recaído en la Apelación n.º 206-2023/Corte Suprema, del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15, *principio tantum appellatum quantum devolutum*.



- 5.1.** La solicitud de caducidad de la medida de comparecencia con restricciones se debatió en su oportunidad en sus propios términos, dentro de los cuales no se pidió la devolución del pago de la caución económica.
- 5.2.** Si bien la defensa, en la audiencia respectiva, solicitó la devolución de la caución económica pagada en su oportunidad, ello no fue rebatido por el representante del Ministerio Público. Así, esa audiencia concluyó sin cuestionamiento alguno.
- 5.3.** Por otro lado, dejó a salvo su derecho para que haga valer dicha devolución, conforme a ley.

**Sexto.** De conformidad con lo expuesto en la citada decisión, los argumentos impugnatorios sostenidos por la defensa técnica de Salazar Laynes y la revisión de los actuados, este Tribunal de Apelación considera lo siguiente:

- 6.1.** En primer lugar, se verifica que, en efecto, al investigado Salazar Laynes se le impuso la medida de comparecencia con restricciones y se le ordenó el pago de una caución económica ascendente a S/ 15 000 (quince mil soles).
- 6.2.** El citado investigado cumplió con la restricción impuesta, conforme se evidencia del contenido de los tres escritos que presentó su defensa técnica al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria en el año dos mil diecinueve. En cada escrito se adjuntaron los depósitos judiciales n.º 2019004801162, n.º 2019004801162 y n.º 2019009907415, de S/ 5000 (cinco mil soles) cada uno.
- 6.3.** Mientras la medida impuesta de comparecencia con restricciones mantenía su vigencia, la disposición normativa que la regula en la legislación procesal penal, es decir, el artículo 287 del CPP, se modificó. Así, mediante Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, se modificó el numeral 2 del citado artículo;



y se estableció que el plazo de la medida correspondería al plazo establecido en el artículo 272 del CPP, según corresponda.

- 6.4.** En tal escenario, la defensa técnica del investigado solicitó la caducidad de la medida impuesta, pedido que el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria atendió favorablemente. No obstante, cuando la referida defensa planteó la devolución del pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de caución económica, el órgano jurisdiccional solo declaró la caducidad de dicha medida, sin atender este pedido. Incluso, ante una nueva solicitud de integración de esta última decisión, el referido Juzgado la declaró inadmisibile (pronunciamiento materia de impugnación).
- 6.5.** Ahora bien, conforme a la revisión de actuados, este Tribunal de Apelación verifica que, en efecto, del contenido del escrito presentado en su oportunidad por la defensa técnica del investigado, este solicitó solo la caducidad de la medida de comparecencia con restricciones impuesta en su contra.
- 6.6.** Sin perjuicio de ello, del contenido del acta de audiencia del dieciséis de enero de dos mil veinticinco (foja 339) se advierte que la citada defensa técnica, al formular los argumentos sustentatorios de su solicitud de caducidad, requirió que se disponga la devolución de los S/ 15 000 (quince mil soles) cancelados por motivo de la caución. Después de ello, se dio traslado al representante del Ministerio Público para que absuelva tales argumentos. Este último sujeto procesal se pronunció de manera favorable por la caducidad de la medida de comparecencia con restricciones.
- 6.7.** Esa situación no fue advertida por el mencionado Juzgado, pues la defensa técnica del encausado sí solicitó la devolución de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de la caución pagada en su oportunidad como parte del cumplimiento de una de las restricciones impuestas. Así, el citado órgano jurisdiccional vulneró el



principio dispositivo y la congruencia procesal al no pronunciarse sobre tal pedido, más aún si el representante del Ministerio Público no formuló objeción alguna.

**Séptimo.** En atención a lo expuesto, la pretensión impugnatoria sostenida por la defensa técnica del investigado Salazar Laynes es amparable. En consecuencia, este Tribunal de Apelación debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto; revocar la decisión recaída en la Resolución n.º 27, del veintisiete de enero de dos mil veinticinco; y reformándola, integrar la Resolución n.º 26, del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, así como ordenar la devolución de la caución ascendente a S/ 15 000 (quince mil soles) a favor del investigado Juan Ulises Salazar Laynes.

**7.1.** Finalmente, por no ser una decisión que ponga fin a la instancia, no corresponde fijar costas procesales por interpretación a *contrario sensu* del numeral 1 del artículo 497 del CPP.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado **Juan Ulises Salazar Laynes**.
- II. REVOCARON** el auto recaído en la Resolución n.º 27, del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, por el Segundo Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 36 del cuademillo de apelación), que declaró inadmisibile la solicitud de adición sobre devolución de caución impuesta a Salazar Laynes; y reformándola, **INTEGRARON** la Resolución n.º 26, del diecisiete de



enero de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, **ordenándose** la devolución de la caución económica ascendente a S/ 15 000 a favor del investigado Juan Ulises Salazar Laynes; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado.

- III. DISPUSIERON** que no corresponde imponer costas del recurso al apelante.
- IV. ORDENARON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

**SS.**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

**PEÑA FARFÁN**

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SPF/rvh

---

<sup>3</sup> En esta decisión se declaró fundada la solicitud de la defensa del investigado Juan Ulises Salazar Laynes y la caducidad de la medida de comparecencia con restricciones impuesta que se le impuso mediante Resolución n.º 2, del cuatro de febrero de dos mil diecinueve. Se dictó mandato de comparecencia simple para el investigado Salazar Laynes, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado.